

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **109**

Fecha: 13/12/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 <b>2013 0001</b>	Acción de Reparación Directa	UBALDINA MOSQUERA VERGARA	MUNICIPIO DE ARIGUANI	Auto libra mandamiento ejecutivo SE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO.	10/12/2021	
20001 33 33 002 <b>2015 00235</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TANIA SOFIA PALMA ARIAS	DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto libra mandamiento ejecutivo SE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO.	10/12/2021	
20001 33 33 002 <b>2015 00235</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TANIA SOFIA PALMA ARIAS	DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	10/12/2021	
20001 33 33 003 <b>2018 00302</b>	Ejecutivo	OCTAVIO RAFAEL LUQUEZ MARTINEZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto libra mandamiento ejecutivo SE LIBRA AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO.	10/12/2021	
20001 33 33 003 <b>2021 00071</b>	Conciliación	NANCY BALMACEDA DURAN	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Imprueba Conciliación Prejudicial SE IMPRUEBA LA CONCILIACIÓN CELEBRADA ENTRE LAS PARTES.	10/12/2021	
20001 33 33 003 <b>2021 00093</b>	Conciliación	FIDELFIA ALTAMAR ESCOBAR	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Imprueba Conciliación Prejudicial SE IMPRUEBA LA CONCILIACIÓN CELEBRADA ENTRE LAS PARTES.	10/12/2021	
20001 33 33 003 <b>2021 00232</b>	Acción de Reparación Directa	JORGE CONTRERAS GELVEZ	EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	10/12/2021	

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 13/12/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

ROSANGELA GARCÍA AROCA  
**SECRETARIO**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN: Ejecutivo  
DEMANDANTE: Ubaldina Mosquera Vergara y otros.  
DEMANDADO: Municipio de Ariguaní- Magdalena.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2013-00001-00

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto al mandamiento de pago solicitado por los demandantes, contra el Municipio de Ariguaní- Magdalena, de acuerdo con lo ordenado en las sentencias objeto de recaudo judicial.

II- CONSIDERACIONES.

UBALDINA MOSQUERA VERGARA Y OTROS, presenta solicitud de ejecución de sentencia contra el MUNICIPIO DE ARIGUANÍ- MAGDALENA, para que se libere mandamiento de pago por concepto de la sentencia de fecha 21 de octubre de 2016 emanada de este despacho judicial<sup>1</sup>, dictadas dentro del medio de control de Reparación Directa, radicado 20001-33-33-003-2013-00001-00.

El Artículo 297 de la Ley 1437 del 2011, señala que, para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo del MUNICIPIO DE ARIGUANÍ- MAGDALENA, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero; por lo cual se ordenará librar el correspondiente Mandamiento de Pago en contra de dicha entidad territorial y a favor de UBALDINA MOSQUERA VERGARA Y OTROS, por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS ML (\$351.558.900), la cual se desprende de la liquidación realizada por la

<sup>1</sup> Confirmada en sus ordinales 1,2,6,7,8 y 10, modificada en su ordinal 3 y revocada en sus ordinales 4, 5 y 9, a través de providencia adiada 6 de septiembre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar.



Contadora del Tribunal Administrativo del Cesar, la cual hace parte en su integridad de la presente providencia<sup>2</sup>.

En tal virtud, a lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** LIBRAR Mandamiento de Pago contra del MUNICIPIO DE ARIGUANÍ- MAGDALENA y a favor de UBALDINA MOSQUERA VERGARA Y OTROS, por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS ML (\$351.558.900); valor este que se discrimina de la siguiente manera:

<b>BENEFICIARIO.</b>	<b>PERJUICIOS MORALES-VALOR EN SMMLV DE 2018 (\$781.242)<sup>3</sup></b>	<b>VALOR EN PESOS.</b>
Ubalдина Mosquera Vergara.	100	\$78.124.200
Manuel Antonio Orozco Orozco.	100	78.124.200
Karen Julieth Orozco Mosquera.	50	\$39.062.10
Katy Julieth Orozco Argumedo.	50	\$39.062.100
Katherine Julieth Orozco Argumedo.	50	\$39.062.100
Kelly Julieth Orozco Argumedo.	50	\$39.062.100
Sonia Esther Vergara del Castillo.	50	\$39.062.100
TOTAL.	450	\$351.558.900

**SEGUNDO:** ORDENAR al MUNICIPIO DE ARIGUANÍ- MAGDALENA, que cumpla la obligación de pagar a los ejecutantes la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS ML (\$351.558.900), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, más los intereses a que hubiere lugar desde que se hicieron exigibles, hasta la cancelación de la obligación ordenada en el numeral precedente.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto personalmente al MUNICIPIO DE ARIGUANÍ-MAGDALENA, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, en concordancia con el D.L. 806 de 2020.

**CUARTO:** NOTIFICAR por estado el mandamiento de pago al ejecutante. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y del D.L. 806 de 2020 remítase a la entidad ejecutada- MUNICIPIO DE ARIGUANÍ- MAGDALENA, copia de la demanda, de sus anexos y del auto de mandamiento de pago.

**QUINTO:** Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

**SEXTO:** Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de

<sup>2</sup> Ver anexo liquidación contador Tribunal Administrativo del Cesar.

<sup>3</sup> Decreto 2269 de 2017, por el cual se fija el salario mínimo legal mensual correspondiente al año 2018.

esta providencia, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

De la misma manera se advierte que sí dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo anterior no se demuestre el pago de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente.

SEPTIMO: ADVERTIR a la demandada- MUNICIPIO DE ARIGUANÍ-MAGDALENA - que junto con la contestación de la demanda deberá allegar prueba que acredite que remitió copia de esta a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO: LOS memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico [j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co). Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes<sup>4</sup>, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp<sup>5</sup> (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

NOVENO: ALERTAR a las partes que el buzón electrónico suministrado - sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal<sup>6</sup>. De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez

J3/MFGB/cps

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.  VALLEDUPAR, _____  Por Anotación En Estado Electrónico N° _____  Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
---

<sup>4</sup>Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.

<sup>5</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

<sup>6</sup> Artículo 3º del Decreto 806 de 2020.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Tania Sofia Palma Arias.

DEMANDADO: Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial.

RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00235-00.

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada de la ejecutante, al tenor de lo preceptuado en el artículo 466 y 593 del CGP, se ordena:

PRIMERO: El embargo de los dineros de propiedad de la RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados de propiedad de la Rama Judicial-DEAJ, dentro del siguiente proceso ejecutivo:

RADICADO.	JUZGADO	DEMANDANTE	DEMANDADO.
2013-00081-00	TERCERO ADMINISTRATIVO VALLEDUPAR.	CARLOS SIMANCA Y OTROS.	RAMA JUDICIAL.

SEGUNDO: Para su efectividad, por secretaría efectúese la inscripción de la medida aquí adoptada, ello de conformidad al artículo 466 inc. 3 del Código General del Proceso.

TERCERO: Límitese la medida ordenada hasta el valor de Cincuenta y Dos Millones Ciento Treinta y Siete Mil Ochocientos Cuarenta Pesos (\$52.137.840), de conformidad con lo previsto en el artículo 593 del CGP.

CUARTO: Los dineros embargados deberán ser colocados a disposición de este mismo Juzgado, cuyo código corresponde al No 200013333003, con número de cuenta de depósitos judiciales 200012045003 del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez

J3/MFGB/cps.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN: Ejecutivo  
DEMANDANTE: Tania Sofia Palma Arias.  
DEMANDADO: Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial.  
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00235-00

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto al mandamiento de pago solicitado por la demandante, contra la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de acuerdo con lo ordenado en la sentencia objeto de recaudo judicial.

II.- CONSIDERACIONES.

TANIA SOFIA PALMA ARIAS, presenta solicitud de ejecución de sentencia contra la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que se libere mandamiento de pago por concepto de la sentencia de fecha 29 de junio de 2016 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar<sup>1</sup>, dictada dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20001-33-33-002-2015-00235-00.

El Artículo 297 de la Ley 1437 del 2011, señala que, para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero; por lo cual se ordenará librar el correspondiente Mandamiento de Pago en contra de dicha entidad y a favor de TANIA PALMA ARIAS, por la suma de Treinta y Cuatro Millones Setecientos Cincuenta y Ocho Mil Quinientos Sesenta Pesos ML (\$34.758.560), la cual se desprende de la liquidación realizada por la Contadora del Tribunal

<sup>1</sup> La cual quedó ejecutoriada el 04-05-2017.



Administrativo del Cesar, la cual hace parte en su integridad de la presente providencia<sup>2</sup>.

En tal virtud, a lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

## RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de Pago contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a favor de TANIA SOFIA PALMA ARIAS; por la suma de Treinta y Cuatro Millones Setecientos Cincuenta y Ocho Mil Quinientos Sesenta Pesos ML (\$34.758.560), conforme lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a la RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, que cumpla la obligación de pagar a la ejecutante la suma de Treinta y Cuatro Millones Setecientos Cincuenta y Ocho Mil Quinientos Sesenta Pesos ML (\$34.758.560), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, más los intereses a que hubiere lugar hasta la cancelación de la obligación ordenada en el numeral precedente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto personalmente a la RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, en concordancia con el D.L. 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR por estado el mandamiento de pago a la ejecutante. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y del D.L. 806 de 2020 remítase a la entidad ejecutada- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- copia de la demanda, de sus anexos y del auto de mandamiento de pago.

QUINTO: Así mismo, notifíquese en forma personal, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

SEXTO: Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

De la misma manera se advierte que sí dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo anterior no se demuestre el pago de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente.

SEPTIMO: ADVERTIR a la demandada- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - que junto con la contestación de la demanda deberá allegar prueba que acredite que remitió copia de esta a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

---

<sup>2</sup> Ver anexo liquidación contador Tribunal Administrativo del Cesar.

OCTAVO: LOS memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico [j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co). Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes<sup>3</sup>, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp<sup>4</sup> (art. 78 No 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del D.806 de 2020).

NOVENO: ALERTAR a las partes que el buzón electrónico suministrado - sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal<sup>5</sup>. De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez

J3/MFGB/cps

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.  VALLEDUPAR, _____  Por Anotación En Estado Electrónico N° _____  Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
---

<sup>3</sup>Decreto 806 de 2020 artículo 3°.

<sup>4</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Páginas 13 a 15.

<sup>5</sup> Artículo 3° del Decreto 806 de 2020.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN: Ejecutivo  
DEMANDANTE: Octavio Rafael Luquez Martínez.  
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP-.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00302-00

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto al mandamiento de pago solicitado por el demandante, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social- UGPP-, de acuerdo con lo ordenado en la sentencia objeto de recaudo judicial.

II.- CONSIDERACIONES.

OCTAVIO RAFAEL LUQUEZ MARTINEZ, presenta solicitud de ejecución de sentencia contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social- UGPP-, para que se libere mandamiento de pago por concepto de la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2015, emanada de este despacho judicial<sup>1</sup>, dictada dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20001-33-33-003-2018-00302-00.

El Artículo 297 de la Ley 1437 del 2011, señala que, para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social- UGPP-, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero; por lo cual se ordenará librar el correspondiente Mandamiento de Pago en contra de dicha entidad y a favor de OCTAVIO RAFAEL LUQUEZ MARTINEZ, por la suma de Cuatro

<sup>1</sup> Confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia adiada 21 de julio de 2016.



Millones Sesenta y Siete Mil Quinientos Noventa y Seis Pesos ML (\$4.067.596), la cual se desprende de la liquidación presentada por el ejecutante<sup>2</sup>.

En tal virtud, a lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

#### RESUELVE.

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de Pago contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- y a favor de OCTAVIO RAFAEL LUQUEZ MARTINEZ; por la suma de Cuatro Millones Sesenta y Siete Mil Quinientos Noventa y Seis Pesos ML (\$4.067.596), conforme lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP-., que cumpla la obligación de pagar a la parte ejecutante la suma de Cuatro Millones Sesenta y Siete Mil Quinientos Noventa y Seis Pesos ML (\$4.067.596), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, más los intereses a que hubiere lugar hasta la cancelación de la obligación ordenada en el numeral precedente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto personalmente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-., conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, en concordancia con el D.L. 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR por estado el mandamiento de pago a la ejecutante. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y del D.L. 806 de 2020 remítase a la entidad ejecutada- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP-, copia de la demanda, de sus anexos y del auto de mandamiento de pago.

QUINTO: Así mismo, notifíquese en forma personal, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

SEXTO: Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

De la misma manera se advierte que sí dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo anterior no se demuestre el pago de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente.

SEPTIMO: ADVERTIR a la demandada- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - que junto con la contestación de la demanda deberá allegar prueba que acredite que remitió copia de esta a la parte demandante en formato digital a la

---

<sup>2</sup> Ver pretensiones de la demanda. Fl. 90 expediente digitalizado.

dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico [j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co). Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes<sup>3</sup>, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp<sup>4</sup> (art. 78 No 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del D.806 de 2020).

NOVENO: Alertar a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal<sup>5</sup>. De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

DÉCIMO: Reconocer personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al Dr. Luis Alberto Bolaños Zapata, identificado con CC: 8.304.255 y TP: 27.491 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos a él conferidos.<sup>6</sup>

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez

J3/MFGB/cps

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.  VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N°  Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
---

<sup>3</sup>Decreto 806 de 2020 artículo 3º.

<sup>4</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Páginas 13 a 15.

<sup>5</sup> Artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

<sup>6</sup> Fl. 1 expediente digitalizado.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Conciliación Extrajudicial  
DEMANDANTE: Nancy Balmaceda Durán.  
DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00071-00

I. ASUNTO.

Procede el Juzgado a decidir sobre la audiencia de conciliación prejudicial de la referencia realizada ante el Procurador 123 Judicial II para Asuntos Administrativos, de conformidad con las siguientes,

II.- ANTECEDENTES.

NANCY BALMACEDA DURÁN, solicitó la práctica de la diligencia de conciliación extrajudicial en escrito presentado ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Valledupar.

Los hechos que fundamentaron la conciliación objeto de estudio se resumen así<sup>1</sup>:

Informa el convocante que solicitó el reconocimiento y pago de cesantías el día 8 de febrero de 2018, la cual fue reconocida a través de Resolución No 8319 del 21 de noviembre de 2018, en consecuencia, aduce que, a partir del 24 de mayo de 2018, expiraba el plazo para el pago de la referida prestación; por lo que estima que hasta la fecha en que se efectuó el pago (18 de febrero de 2019), transcurrieron más de doscientos setenta (270) días de mora, por lo que se generó la sanción moratoria de la que trata la Ley 1071 de 2006.<sup>2</sup>

2.1.- EL ACUERDO CONCILIATORIO.

El día 25 de febrero de 2021, se celebró audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar, llegando las partes al siguiente acuerdo:

La convocada Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manifestó que conciliaría el 90% de las pretensiones, esto es la suma de (\$29.390.213), los cuales se cancelarían, dentro del mes siguiente a la comunicación del auto de aprobación judicial de la conciliación, propuesta ésta que fue aceptada en su integridad por la convocante.<sup>3</sup>

La Procuraduría 123 Judicial II Administrativa, señaló que el acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, al considerar que: (i) dentro del expediente obran las pruebas que justifican el acuerdo, (ii) no se encuentra caducada la acción a impetrar y (iii) las

<sup>1</sup> Fl. 2 a 3 expediente digitalizado.

<sup>2</sup> Fl. 3 expediente digitalizado.

<sup>3</sup> Fl. 46 expediente digitalizado.



partes cuentan con facultades para conciliar; por lo que dispuso su envío a los Juzgados Administrativos para su control de legalidad<sup>4</sup>; correspondiéndole a este Despacho por reparto judicial<sup>5</sup>.

### III.- CONSIDERACIONES.

#### 3.1.- La conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa.

La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso-administrativos está regulada en el Capítulo II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en su artículo 161, el cual establece los requisitos previos para demandar, cuando se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Respecto de los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa, el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009<sup>6</sup>, dispone que las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, podrán conciliar sobre los conflictos de carácter particular y de contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

*"1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998) 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998) 3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65a Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998). (...) La aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, habida cuenta que el juez, además de llegar a la íntima convicción de su fundamentación jurídica, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público."*<sup>7</sup>

#### 3.2.- Salario Base de Liquidación de la Sanción Moratoria.

Sobre el particular, el Consejo de Estado<sup>8</sup> ha sostenido:

*(...) "la Sala reitera que, en lo referente a las cesantías parciales, la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor al momento de la causación de la mora, a diferencia de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las definitivas, que estará constituida por la devengada para la fecha de finalización de la relación laboral o el vínculo contractual, por ser la fecha en que se hace exigible tal prestación social".*

*(...) En suma, la Sala puede recoger lo antes explicado así:*

REGIMEN.	BASE DE LIQUIDACION DE MORATORIA (Asignación Básica.	EXTENSIÓN EN EL TIEMPO. (varias anualidades.)
Anualizado.	Vigente al momento de la	Asignación básica de cada

<sup>4</sup> Fl. 46 a 47 expediente digitalizado.

<sup>5</sup> Item 3 expediente digitalizado.

<sup>6</sup> En concordancia con el Decreto 1069 de 2015 y Decreto 1167 de 2016.

<sup>7</sup> - Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. 'Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, Radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>8</sup> - Sentencia de Unificación por Importancia Jurídica SUJ-012S2 del 15 de julio de 2018.

	mora.	año.
Definitivo.	Vigente al retiro del servicio.	Asignación básica invariable.
Parciales.	Vigente al momento de la mora.	Asignación básica invariable.

### 3.3.- CASO CONCRETO.

De conformidad con lo expuesto en precedencia, se pasará a analizar el cabal cumplimiento de los requisitos señalados, para efectos de decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en la Procuraduría 123 Judicial II Para Asuntos Administrativos.

3.2.1.- Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus apoderados para conciliar.

En la conciliación extrajudicial celebrada en la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos, el veinticinco (25) de febrero de 2021, la parte convocante y convocada (Ministerio de Educación Nacional-FNPSM) actuaron a través de apoderados debidamente constituidos para el efecto y con facultades para conciliar, tal como se observa en los poderes debidamente otorgados allegados al expediente.<sup>9</sup>

3.2.2.- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Nótese que el documento con el cual la apoderada del Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, soporta la propuesta conciliatoria en la certificación adiada 23 de febrero de 2021, suscrita por el secretario técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en la que sucintamente se expresa la posición de conciliar en el asunto de la referencia.<sup>10</sup>

De acuerdo a lo establecido en la Ley 640 de 2001, en concordancia con los Decretos 1716 de 2009, 1069 del 2015 y 1167 de 2016, se tiene que en la audiencia de conciliación extrajudicial debe aportarse por parte de la entidad pública convocada el original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o en su defecto un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad; lo cual en el sub-examine, se echa de menos en tanto la documental allegada- certificación- no fue suscrita por el representante legal de la entidad demandada, tal como lo señala la norma citada.

En virtud de lo anterior, esta judicatura requirió a las partes –convocante y convocada-, mediante auto de fecha 14 de julio de 2021<sup>11</sup> con la finalidad de que se aportara, i) El acta de la sesión por medio de la cual, el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional determinó conciliar en el asunto bajo examen y, ii). El certificado del salario o desprendible de pago donde constara, la asignación básica devengada por la docente, para el momento en que se causó la mora, lo anterior de conformidad con lo previsto en la sentencia de unificación del Consejo de Estado CE-SUJ-012-183.<sup>12</sup>

Ahora bien, habiendo cumplido las partes con lo requerido, este Despacho realizará las siguientes precisiones:

La entidad convocada –Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dio respuesta al requerimiento,

<sup>9</sup> Fl. 6 y 23ss expediente digitalizado.

<sup>10</sup> Fl. 22 expediente digitalizado.

<sup>11</sup> Item 4 expediente digitalizado.

<sup>12</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección “B”- Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 73001-23-33-000- 2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18. Actor: Jorge Luis Ospina Cardona. Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Tolima. Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho. Trámite: Asunto: Sentencia de unificación sanción moratoria por pago tardío de las cesantías – aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.

aportando el Acuerdo 001 del 01 de octubre de 2020<sup>13</sup>, que establece la política de conciliación de esta entidad para conciliar asuntos relacionados con la sanción moratoria por pago tardío de cesantías<sup>14</sup>.

Asimismo, en el mencionado acuerdo, la entidad convocada le asignó al secretario del comité de conciliación la función de certificar la posición de conciliar o no con base en las políticas y directrices dadas en el referido acuerdo, así quedó plasmada dicha facultad:

*“Al presentarse una cantidad tan grande de casos para los cuales ya hay una política definida, se pierde de vista las demás funciones que el comité debe desarrollar” En razón a ello, en acta de sesión No.55, sobre este punto quedaron plasmadas las consideraciones de la siguiente manera:*

*Atendiendo a lo establecido en el numeral 6 del artículo 2.2.4.3.1.2.6 del Decreto 1069 de 2015, el Comité decide asignar la función al secretario técnico de certificar la posición la posición del Comité de Conciliación y Defensa Judicial con base en las políticas y directrices ya aprobadas por el Comité sin necesidad de que los casos deban ser estudiados en una sesión de Comité. De esta manera, el secretario técnico queda facultado para certificar la posición de conciliar o no conciliar validando la aplicación de una política aprobada por el Comité y con base en el estudio que presente Fiduprevisora S.A. o el abogado a cargo del estudio de cada caso. (...).”*

De otro lado, la parte actora, allegó al correo electrónico del Despacho el comprobante de pago del salario de la docente Nancy Balmaceda Durán, correspondiente al periodo de pago del 1 de mayo de 2018 al 31 de mayo de 2018, en el que se observa que la referida docente recibió una asignación mensual para dicha anualidad de (\$3.904.605)<sup>15</sup>.

Aclarado lo anterior, observa esta judicatura que el acuerdo conciliatorio no se encuentra ajustado a las reglas fijadas por el Consejo de Estado en su Sentencia de Unificación<sup>16</sup> en lo referente a la asignación básica tomada para realizar la liquidación de la sanción moratoria cuando se trata del pago de cesantías parciales<sup>17</sup>, pues la convocada – MEN-FNPSM- de acuerdo a lo plasmado en la certificación expedida por el Secretario del Comité de Conciliación tuvo en cuenta una asignación básica de (3.641.927), sin indicar a que año corresponde dicha asignación<sup>18</sup>; mientras que en el desprendible de pago aportado por la convocante se tiene que el salario devengado por la docente Balmaceda Durán para el año 2018, era la suma de (\$3.904.605)<sup>19</sup>, existiendo por lo tanto una diferencia de (\$262.678).

En consecuencia, al haber una discrepancia entre el valor de la asignación básica devengada por la docente Balmaceda Durán tomado por la convocada para realizar la liquidación de la sanción moratoria y lo realmente devengado por la docente en el año que se generó la mora (2018), se torna incorrecta la liquidación.

Lo anterior teniendo en cuenta que la solicitud corresponde a cesantías parciales, las cuales deben liquidarse con el salario que devengaba la docente para el momento en que se causó la mora, que para el caso es el salario correspondiente al año 2018, al ser este el año en que la docente Balmaceda Durán solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías

13 “«Por el cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio»

14 Fl. 6 a 12 del ítem 6 expediente digitalizado.

15 Fl. 2 del ítem 8 expediente digitalizado.

16 CE-SUJ-012-183.

17 No debe olvidarse que de acuerdo a la regla fijada por el Consejo de Estado en sentencia de Unificación CE-SUJ-012-183, cuando se deba determinar la base de liquidación de moratoria cuando se trate de cesantías parciales, esta debe corresponder a la asignación básica vigente al momento de la mora.

18 Fl.22 expediente digitalizado.

19 Fl. 2 del Ítem 5 expediente digitalizado.

parciales, tal como se desprende de la Resolución No 008319 del 21 de noviembre de 2018<sup>20</sup>

Adicional a lo anterior, se advierte por el Despacho, que la propuesta conciliatoria realizada por la convocada- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, desborda los parámetros consignados en el Acuerdo 001 del 1 de octubre de 2020<sup>21</sup>, con respecto a los porcentajes de las propuestas para conciliación prejudicial en los asuntos de mora en el pago de cesantías.

El numeral 3.4 del Acuerdo 001 de 2020, dispuso<sup>22</sup>:

RANGO LIQUIDACIÓN.	PORCENTAJES.
0 A 10 MILLONES	90%
10 MILLONES -23 23 MILLONES	85%
23 MILLONES A 35 MILLONES.	80%
MAYOR A 35 MILLONES	75%

Es así como tenemos que la convocante solicitaba la suma de (\$32.777.343)<sup>23</sup>, por concepto de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, y la convocada propuso como valor a conciliar el 90% del referido valor lo que arrojó la suma de (\$29.390.213)<sup>24</sup>, excediendo de esta manera los porcentajes para conciliar señalados en el acuerdo 001 de 2020, que en el asunto bajo examen correspondía al 80% de las pretensiones de la convocante, es decir a la suma de (\$26.221.874), al estar las pretensiones de la conciliación en el rango comprendido entre los 23 y los 35 millones. Lo anterior resulta lesivo para el patrimonio público de la entidad convocada.

Teniendo en cuenta las observaciones antes realizadas, esta judicatura improbará el referido acuerdo por no estar en consonancia con las reglas jurídicas que conforman nuestro ordenamiento jurídico.

Por lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo de Valledupar.

#### RESUELVE.

PRIMERO: Improbar la Conciliación Extrajudicial plasmada en el acta No 056 de fecha 25 de febrero de 2021, de la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada entre el Ministerio de Educación Nacional- FNPSM- y Nancy Balmaseda Durán, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devolver los documentos al convocante a través de su apoderado judicial, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez

J3/MFGB.cps.

<sup>20</sup> Fl. 13 expediente digitalizado.

<sup>21</sup> «Por el cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio»

<sup>22</sup> Fl. 11 ítem 6 expediente digitalizado.

<sup>23</sup> Fl. 5 expediente digitalizado.

<sup>24</sup> Fl. 22 expediente digitalizado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Conciliación Extrajudicial  
DEMANDANTE: Fidelfa Altamar Escobar  
DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00093-00

I.- ASUNTO.

Procede el Juzgado a decidir sobre la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia realizada ante el Procurador 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, de conformidad con las siguientes,

II.- ANTECEDENTES.

FIDELFA ALTAMAR ESCOBAR, solicitó la práctica de la diligencia de conciliación extrajudicial en escrito presentado ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Valledupar.

Los hechos que fundamentaron la conciliación objeto de estudio se resumen así<sup>1</sup>:

Informa la parte convocante que solicitó el reconocimiento y pago de cesantías parciales el día 19 de septiembre de 2018, la cual fue reconocida a través de Resolución No 8608 del 5 de diciembre de 2018, en consecuencia, aduce que, a partir del 2 de enero de 2019, expiraba el plazo para el pago de la referida prestación; por lo que estima que hasta la fecha en que se efectuó el pago (26 de febrero de 2019), transcurrieron más de cincuenta y cinco (55) días de mora, por lo que se generó la sanción moratoria de la que trata la Ley 1071 de 2006.<sup>2</sup>

2.1.- EL ACUERDO CONCILIATORIO.

El día 10 de marzo de 2021, se celebró audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar, llegando las partes al siguiente acuerdo:

La convocada Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manifestó que conciliaría el 90% de las pretensiones, esto es la suma de (\$3.306.112), los cuales se cancelarían, dentro del mes siguiente a la comunicación del auto de aprobación judicial de la conciliación, propuesta ésta que fue aceptada en su integridad por la convocante.<sup>3</sup>

La Procuradora 76 Judicial I Administrativo, estimó que el acuerdo es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, al considerar que: (i) dentro del expediente obran las pruebas que justifican el acuerdo, (ii) no se encuentra caducada la acción a impetrar y (iii) las partes cuentan con facultades para conciliar; por lo que dispuso su envío a

1 Fl. 2 a 3 expediente digitalizado.

2 Fl. 3 expediente digitalizado.

3 Fl. 42 expediente digitalizado.



los Juzgados Administrativos para su control de legalidad<sup>4</sup>; correspondiéndole a este Despacho por reparto judicial.<sup>5</sup>

### III.- CONSIDERACIONES.

#### 3.1.- La conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa.

La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso-administrativos está regulada en el Capítulo II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en su artículo 161, el cual establece los requisitos previos para demandar, cuando se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Respecto de los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa, el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009<sup>6</sup>, dispone que las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, podrán conciliar sobre los conflictos de carácter particular y de contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

*"1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998) 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998) 3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65a Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998). (...) La aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, habida cuenta que el juez, además de llegar a la íntima convicción de su fundamentación jurídica, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público."*<sup>7</sup>

#### 3.2.- Salario Base de Liquidación de la Sanción Moratoria.

Sobre el particular, el Consejo de Estado<sup>8</sup>, en su más reciente pronunciamiento estableció:

*(...) "la Sala reitera que, en lo referente a las cesantías parciales, la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor al momento de la causación de la mora, a diferencia de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las definitivas, que estará constituida por la devengada para la fecha de finalización de la relación laboral o el vínculo contractual, por ser la fecha en que se hace exigible tal prestación social".*

*(...) En suma, la Sala puede recoger lo antes explicado así:*

REGIMEN.	BASE DE LIQUIDACION DE MORATORIA (Asignación Básica.	EXTENSIÓN EN EL TIEMPO. (varias anualidades.)
Anualizado.	Vigente al momento de la mora.	Asignación básica de cada año.

4 Fl. 43 expediente digitalizado.

5 Item 3 expediente digitalizado.

6 En concordancia con el Decreto 1069 de 2015 y Decreto 1167 de 2016.

7 - Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. 'Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, Radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

8 - Sentencia de Unificación por Importancia Jurídica SUJ-012S2 del 15 de julio de 2018.

Definitivo.	Vigente al retiro del servicio.	Asignación básica invariable.
Parciales.	Vigente al momento de la mora.	Asignación básica invariable.

### 3.3.- CASO CONCRETO.

De conformidad con lo expuesto en precedencia, se pasará a analizar el cabal cumplimiento de los requisitos señalados, para efectos de decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en la Procuraduría 123 Judicial II Para Asuntos Administrativos.

3.2.1.- Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus apoderados para conciliar.

En la conciliación extrajudicial celebrada en la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 10 de marzo de 2021, la parte convocante y convocada (Ministerio de Educación Nacional- FNPSM) actuaron a través de apoderados debidamente constituidos para el efecto y con facultades para conciliar, tal como se observa en los poderes debidamente otorgados allegados al expediente.<sup>9</sup>

3.2.2.- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Nótese que el documento con el cual la apoderada del Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, soporta la propuesta conciliatoria en la certificación adiada 26 de febrero de 2021, suscrita por el secretario técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en la que sucintamente se expresa la posición de conciliar en el asunto de la referencia.<sup>10</sup>

De acuerdo a lo establecido en la Ley 640 de 2001, en concordancia con los Decretos 1716 de 2009, 1069 del 2015 y 1167 de 2016, se tiene que en la audiencia de conciliación extrajudicial debe aportarse por parte de la entidad pública convocada el original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o en su defecto un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad; lo cual en el sub-examine, se echa de menos en tanto la documental allegada- certificación- no fue suscrita por el representante legal de la entidad demandada, tal como lo señala la norma citada.

En virtud de lo anterior, esta judicatura requirió a las partes –convocante y convocada-, mediante auto de fecha 29 de julio de 2021<sup>11</sup> con la finalidad de que se aportara, i) El acta de la sesión por medio de la cual, el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional determinó conciliar en el asunto bajo examen y, ii). El certificado del salario o desprendible de pago donde constara, la asignación básica devengada por la docente, para el momento en que se causó la mora, lo anterior de conformidad con lo previsto en la sentencia de unificación del Consejo de Estado CE-SUJ-012-183.<sup>12</sup>

Ahora bien, habiendo cumplido las partes con lo requerido, este Despacho realizará las siguientes precisiones:

9 Fl. 6 y 22ss expediente digitalizado.

10 Fl. 44 expediente digitalizado.

11 Item 5 expediente digitalizado.

12 Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección "B"- Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 73001-23-33-000- 2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18. Actor: Jorge Luis Ospina Cardona. Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Tolima. Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho. Trámite: Asunto: Sentencia de unificación sanción moratoria por pago tardío de las cesantías – aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.

La entidad convocada –Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dio respuesta al requerimiento, aportando el Acuerdo 001 del 01 de octubre de 2020<sup>13</sup>, que establece la política de conciliación de esta entidad para conciliar asuntos relacionados con la sanción moratoria por pago tardío de cesantías<sup>14</sup>.

Asimismo, en el mencionado acuerdo, la entidad convocada le asignó al secretario del comité de conciliación la función de certificar la posición de conciliar o no con base en las políticas y directrices dadas en el referido acuerdo, así quedó plasmada dicha facultad:

*“Al presentarse una cantidad tan grande de casos para los cuales ya hay una política definida, se pierde de vista las demás funciones que el comité debe desarrollar” En razón a ello, en acta de sesión No.55, sobre este punto quedaron plasmadas las consideraciones de la siguiente manera:*

*Atendiendo a lo establecido en el numeral 6 del artículo 2.2.4.3.1.2.6 del Decreto 1069 de 2015, el Comité decide asignar la función al secretario técnico de certificar la posición la posición del Comité de Conciliación y Defensa Judicial con base en las políticas y directrices ya aprobadas por el Comité sin necesidad de que los casos deban ser estudiados en una sesión de Comité. De esta manera, el secretario técnico queda facultado para certificar la posición de conciliar o no conciliar validando la aplicación de una política aprobada por el Comité y con base en el estudio que presente Fiduprevisora S.A. o el abogado a cargo del estudio de cada caso. (...).”*

De otro lado, la parte actora, no allegó al correo electrónico del Despacho el comprobante de pago del salario de la docente Fidelfia Altamar Escobar, para el momento en que se causó la mora.

Aclarado lo anterior, observa esta judicatura que el acuerdo conciliatorio no se encuentra ajustado a las reglas fijadas por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación<sup>15</sup> en lo referente a la asignación básica tomada para realizar la liquidación de la sanción moratoria cuando se trata del pago de cesantías parciales<sup>16</sup>, pues no es posible para el despacho verificar que la asignación básica que tuvo en cuenta el comité de conciliación para la liquidación de la sanción moratoria haya sido la que devengaba la docente en el año de causación de la mora, esto es, el año 2019<sup>17</sup>.

En consecuencia, al no haber claridad con respecto al valor de la asignación básica devengada por la docente al momento de causarse la mora en el pago de la cesantía tomado por la convocada para realizar la liquidación de la sanción moratoria y lo realmente devengado por la docente en el año que se generó la mora (2019), se torna incorrecta la liquidación.

Sumado a lo anterior, se observa de la misma manera una disparidad en lo que concierne al valor de la mora tomada tanto por la convocante (\$4.066.773) como por la convocada (\$3.673.458), lo cual es producto de la mencionada falta de claridad con respecto a la asignación básica que devengaba la convocante al momento de la causación de la mora, en tanto

---

13 “«Por el cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio»

14 Item 7 expediente digitalizado.

15 CE-SUJ-012-183.

16 No debe olvidarse que de acuerdo con la regla fijada por el Consejo de Estado en sentencia de Unificación CE-SUJ-012-183, cuando se deba determinar la base de liquidación de moratoria cuando se trate de cesantías parciales, esta debe corresponder a la asignación básica vigente al momento de la mora.

17 Teniendo en cuenta que la solicitud corresponde a cesantías parciales, las mismas deben liquidarse con el salario que devengaba el docente para el momento en que se causó la mora en el pago de la cesantía, que para el caso es el salario correspondiente al año 2019, al ser este el año en que se causó la mora en el pago. (2 de enero de 2019).

el convocante toma un valor totalmente diferente (\$2.218.240) al tomado por la convocada (\$2.040.828).<sup>18</sup>

Teniendo en cuenta las observaciones antes realizadas, por lo que esta judicatura improbará el referido acuerdo por no estar en consonancia con las reglas jurídicas que conforman nuestro ordenamiento jurídico.

Por lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo de Valledupar.

### RESUELVE.

PRIMERO: Improbar la Conciliación Extrajudicial plasmada en el acta de fecha 10 de marzo de 2021, de la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrada entre el Ministerio de Educación Nacional-FNPSM- y Fidelfa Altamar Escobar, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devolver los documentos al convocante a través de su apoderado judicial, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez

J3/MFGB.cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.  VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N°  Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
---



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Jorge Contreras Gelvez y otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00232-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del CPACA., se admite la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, se ordena:

1.- Notificar personalmente esta admisión a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público<sup>2</sup>. (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

2.- Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora<sup>3</sup>.

3.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Art. 612 del CGP).

4.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

5.- Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente de la Secretaría de este Despacho No. 3-082-00-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 num. 4 del CPACA).

7.- Advertir a la demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de ley que sean procedentes.

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>2</sup> Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos.

<sup>3</sup> Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

8. Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico [j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes<sup>4</sup>, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp<sup>5</sup> (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

9.- Advertir a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que, toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia este Despacho deberá originarse únicamente desde tal<sup>6</sup>.

De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

10.- Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que cumpla con el deber consagrado en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, esto es inscriba en el Registro Nacional de Abogados la dirección de correo electrónico señalada en el acápite de notificaciones de la demanda.

11.- Se reconoce personería a la doctora Brenda Paola Gámez Medina, identificada con la cédula de ciudadanía 1.065.573.451 y T.P. 225749 del C.S.J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes conferidos<sup>7</sup>.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez

J3/MFGB/rg.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.  VALLEDUPAR, _____  Por Anotación En Estado Electrónico N° _____  Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
---



<sup>4</sup> Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

<sup>5</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

<sup>6</sup> Artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

<sup>7</sup> Pág. 15 – 23 expediente digital -PDF 02DemandaRD202100232